

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/621/2012/I

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA
EDUCACIÓN**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS
ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/621/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En veinte de julio de dos mil doce, ----- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría de Educación, tal y como se desprende del acuse correspondiente que obra agregado a foja 4 del expediente en que se actúa. Sin embargo al ser interpuesta en día inhábil para este Instituto, el sistema Infomex-Veracruz la tuvo por presentada en seis de agosto de dos mil doce.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

“... Solicito la información relativa a las convocatorias y resultados de admisión de la BENV de los años 2007 y 2011.
Favor de enviarlo a -----...”

II. En fecha veinte de agosto de dos mil doce, el sujeto obligado Secretaría de Educación, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información formulada ante éste, tal como se desprende del oficio SEV/UAIP/295/2012 visible a fojas 8 a la 12 de autos.

III. En fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, la promovente -----, interpone el recurso de revisión en estudio, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación en contra de la respuesta a su solicitud de

información recibida en fecha seis de agosto de dos mil doce. Recurso del cual se desprende como agravio lo siguiente:

“... Me parece improcedente la aplicación de información confidencial, debido a que los datos solicitados se publicaron previamente en medios digitales y de prensa...”

Adjuntando a su recurso de revisión, el archivo identificado como “recurso.pdf” de donde se desprenden su inconformidad en los siguientes términos:

“... Referente a la respuesta de la solicitud información presentada mediante sistema INFOMEX con número de folio 00320212 bajo el Oficio No. SEV/UAIP/295/2012 y conforme a la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito replicar lo siguiente para proceder con el Recuso de Revisión.

En el **Artículo 17.3, FRACCIÓN I** se menciona que no se considerará como información confidencial aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público; en este caso, la convocatoria tanto del año 2007 hace referencia a una publicación en prensa estatal y en Web, así como la de 2011 hace referencia a una publicación en Web; sin embargo ya no existe acceso a tal.

En el **Artículo 21, FRACCIÓN III.** Se referencia a que para divulgar los datos personales no se requerirá el consentimiento de los titulares por razones de estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley.

En la solicitud anterior, no ahondé en los requerimientos de la información, pero de esta únicamente es relevante la información estadística en cuanto a ingresos y corrimientos; en este caso únicamente me refiero a aspirantes de la BENV y no de toda la red de escuelas normales del estado, ya que se realizará un muestreo y estimación...”

IV. En veintisiete de agosto de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/621/2012/I, y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

VI. En fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/621/2012/I, el Consejero Ponente acordó:

a). Se tiene por presentada en tiempo y forma a la compareciente con su escrito y anexo por medio de los interpone el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado;

c). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d). Tener por señalada como dirección electrónica para oír y recibir notificaciones la indicada por la parte recurrente en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día dieciocho de septiembre del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintiocho de agosto de dos mil doce.

VII. En fecha diez de septiembre de dos mil doce, es recibida promoción vía Sistema Infomex-Veracruz, por el cual el sujeto obligado comparece al presente medio recursal. Promoción electrónica que por proveído de fecha trece de septiembre de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de este Instituto;

2). Tener por acreditada como delegada del sujeto obligado a la Licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruiz;

3). Tener por cumplido al sujeto obligado respecto del acuerdo de fecha siete marzo de dos mil doce, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

5). Como diligencia para mejor proveer se ordena digitalizar el oficio identificado como SEV/UAIP/320/2012 y las documentales identificadas como 1 y 2 del acuerdo en cita, a efecto de que sea remitido a la ahora recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que se practique, se imponga de su contenido, requiriéndole a la recurrente a efecto de que dentro del término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste si la información remitida satisface su solicitud de

información, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá con las constancias que obren en autos;

6). Por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce a las diez horas con veinticinco minutos se tuvo por presentado el correo electrónico proveniente de la cuenta del sujeto obligado identificada como infosecver@gmail.com por el cual manifiesta adjuntar los alegatos correspondientes a la Audiencia fijada en el expediente en mención.

Por ello en esta fecha a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, pero se hace constar la existencia de mensaje de correo electrónico proveniente del sujeto obligado que contiene los alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó:

- A) En suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y,
- B) Respecto al correo electrónico del sujeto obligado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18, párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda debiendo agregar a los autos la promoción electrónica así como su oficio adjunto; documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

IX. En fecha **veintiséis de septiembre de dos mil doce**, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción IV de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre de la parte recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la parte recurrente manifiesta como motivo de la interposición del presente medio recursal su inconformidad ante la calificación de información confidencial de lo solicitado, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción IV y III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha seis de agosto de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 de autos.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Por ello en fecha veinte de agosto de dos mil doce, da respuesta. Sin embargo del análisis y estudio de los agravios vertidos por ----- se advierte que es justamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el acto que recurre, por lo que el cómputo del plazo de quince días otorgado por la Ley 848, comprende del veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil doce, y si el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve el día veintisiete de agosto de dos mil doce, como se corrobora en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, visible a foja 14 de actuaciones, fecha en la cual transcurría el quinto día de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Secretaría de Educación, ubicada en la dirección electrónica www.sev.gob.mx y consultar el rubro "Transparencia", de la información ahí publicada no se tuvo a

la vista la totalidad de los requerimientos del promovente, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta incompleta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública proviene precisamente de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo

ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente manifestando su inconformidad con la respuesta emitida en la solicitud de información materia de estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó la parte recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de que lo requerido consiste en información que el sujeto obligado en primera instancia genera en el ejercicio de sus funciones.

Bajo esta premisa, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio que es improcedente la reserva de la información demandada en la solicitud de información, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:
 - I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
 - II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
 - III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
 - IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
 - V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
 - VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, la recurrente presenta una solicitud de información en fecha seis de agosto de dos mil doce, lo cual se traduce en donde solicita:

“... Solicito la información relativa a las convocatorias y resultados de admisión de la BENV de los años 2007 y 2011.
Favor de enviarlo a -----...”

Ahora bien el sujeto obligado, dentro del término que establece el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica a la revisionista:

"... a través del oficio SUBSEMSyS/3109/2011 la Subsecretaria de Educación Media Superior y Superior de la Secretaria de Educación de Veracruz reporta lo siguiente:

Mediante la tarjeta SEV/UAIP/0114/2012 se requirió a esta Subsecretaría atender la solicitud de información con número de folio 00320212, realizada por la C. ---- mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz relativa a las convocatorias y resultados de admisión de los años 2007 y 2011.

Por lo anterior, hago llegar a usted los archivos electrónicos, de cada una de las convocatorias solicitadas. Por cuanto hace a los resultados, debo comentarle a usted que éstos contienen información personal de carácter confidencial de todos los aspirantes evaluados, motivo por el cual no se considera procedente el manejo público de dicha información..."

Información de la cual la recurrente manifiesta que le causa agravio en los siguientes términos:

"... Me parece improcedente la aplicación de información confidencial, debido a que los datos solicitados se publicaron previamente en medios digitales y de prensa..."

Adjuntando a su recurso de revisión, el archivo identificado como "recurso.pdf" de donde se desprenden su inconformidad en los siguientes términos:

"... Referente a la respuesta de la solicitud información presentada mediante sistema INFOMEX con número de folio 00320212 bajo el Oficio No. SEV/UAIP/295/2012 y conforme a la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito replicar lo siguiente para proceder con el Recuso de Revisión.

En el **Artículo 17.3, FRACCIÓN I** se menciona que no se considerará como información confidencial aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público; en este caso, la convocatoria tanto del año 2007 hace referencia a una publicación en prensa estatal y en Web, así como la de 2011 hace referencia a una publicación en Web; sin embargo ya no existe acceso a tal.

En el **Artículo 21, FRACCIÓN III**. Se referencia a que para divulgar los datos personales no se requerirá el consentimiento de los titulares por razones de estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley.

En la solicitud anterior, **no ahondé en los requerimientos de la información, pero de esta únicamente es relevante la información estadística en cuanto a ingresos y corrimientos; en este caso únicamente me refiero a aspirantes de la BENV** y no de toda la red de escuelas normales del estado, ya que se realizará un muestreo y estimación..."

[Énfasis añadido]

En este sentido, el sujeto obligado una vez emplazado, comparece al presente medio recursal por conducto del Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien en lo que interesa manifiesta:

"...

Tercero.- Que derivado de los agravios realizados por la recurrente y con la finalidad de responder a los mismos, mediante oficio SUBSEMSyS/3514/2012 la Subsecretaria de Educación Media Superior y Superior de la Secretaria de Educación de Veracruz señala lo siguiente:

En lo que refiere al Artículo 17.3 Fracción I Señala la quejosa que: "Se menciona que no se considerará como información confidencial aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso públicos..."

PRECISIÓN: si bien tanto las convocatorias aludidas como los resultados de los procesos de ingreso de los años 2007 y 2011 fueron publicados en su momento, en el caso de los resultados de ingreso, debían ser consultados directamente por el interesado quien, mediante un folio personal, podían entrar a la página web y conocer solamente su puntaje obtenido.

En lo que refiere al Artículo 21, Fracción III menciona la solicitante que: "Se referencia a que para divulgar los datos personales no se requerirá el consentimiento de los titulares por razones de estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley..."

PRECISIÓN: sin embargo, la fracción II de este Artículo aclara que: En esos casos (estadísticas, científicas o de interés...) la difusión de la información se hará de tal manera que no pueda asociarse directamente con el individuo a que se refiera, situación que no pasaría si esta instancia facilitara los listados de los resultados con los nombres y puntajes de cada uno de los aspirantes a ingresar a la BENV en los años 2007 y 2011.

Finalmente, dado que la interesada ahora específica que únicamente le es relevante la información estadística en cuanto a ingresos y corrimientos de los aspirantes a la BENV ya que realizará un muestreo y estimación, adjunto al presente me permito remitir a usted copia de la tarjeta SEV/DEN/RyCE/369/12, por medio de la cual el Director de Educación Normal nos hace llegar la información estadística del proceso de selección de los aspirantes a ingresar a la Benemérita Escuela Normal Veracruzana "Enrique C. Rébsamen" en los años 2007 y 2011.

Respuesta en alcance que, como lo indica el sujeto obligado trae aparejada la tarjeta SEV/DEN/RyCE/369/12, y como adjunto una tabla cuyo encabezado reza: **"Proceso de selección de los aspirantes a ingresar a la Benemérita Escuela Normal Veracruzana "Enrique C. Rébsamen" en los años 2007 y 2011"** y que contiene los datos siguientes:

Licenciatura en educación	2007			2011		
	Presentados a Examen	Aceptados	Corrimientos efectuados	Presentados a Examen	Aceptados	Corrimientos efectuados
Preescolar	567	75	4	748	75	2
Primaria	531	75	2	592	75	4
Especial en el Area: Intelectual	115	30	3	160	30	2
Especial en el Area: Auditiva y de Lenguaje	100	30	3	71	30	2
Física	252	60	2	559	90	4
Secundaria con Especialidad en Telesecundaria	437	30	3	771	60	4

Información que en carácter de Diligencia para mejor proveer, fue remitida a la parte recurrente para que una vez impuesta de su contenido, manifestara si la misma es a satisfacción de sus intereses. Hecho que le fue debidamente notificado en el proveído de fecha trece de septiembre de dos mil doce y notificada a esta en diecinueve de septiembre del actual sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido.

Ahora bien, como se desprende de de la solicitud de información de la parte recurrente en el presente procedimiento, solicita de forma general se le proporcione todo lo relativo a las convocatorias y resultados de admisión a la Benemérita Escuela Normal Veracruzana "Enrique C. Rébsamen" en los años 2007 y 2011, sin mayor abundamiento al respecto. Solicitud que en principio el sujeto obligado atiende brindando como respuesta el contenido del oficio SEV/UAIP/295/2012 que en esencia indica que le adjuntan las convocatorias publicadas para esos proceso selectivos. Sin embargo y por cuanto hace a los resultados, le notifica que éstos contienen información personal de carácter confidencial, motivo por el cual no se considera procedente el manejo público de dicha información. Posteriormente, al comparecer al presente medio recursal, aclara que dichos datos en efecto fueron publicados sólo que para poder acceder a ellos, cada uno de los aspirantes contaba con un folio personal cuyo ingreso permitía conocer su puntaje obtenido.

En este sentido, la recurrente vía agravios aclara que respecto a la solicitud de información únicamente es relevante para ella, la información estadística en cuanto a ingresos y corrimientos de los aspirantes de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana "Enrique C. Rébsamen" en los años 2007 y 2011, y no de toda la red de escuelas normales en el Estado. Datos que en calidad de alcance ya son del conocimiento de esta, ello porque por proveído de fecha trece de septiembre del que corre, fueron digitalizados y enviados a su cuenta de correo electrónico identificada como ----- como se desprende de la notificación realizada por personal actuarial adscrito a la Secretaria de Acuerdos, visible a foja 42 a 46 de autos.

En este sentido, este Órgano Garante determina que el agravio del recurrente es **FUNDADO pero inoperante** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN las respuestas contenidas en los oficios SEV/UAIP/295/2012 de fecha diecisiete de Agosto de dos mil doce y que contiene la respuesta primigenia de la solicitud de información folio 00320212 y la contenida en el oficio SEV/UAIP/320/2012 de fecha diez de septiembre del que corre**, en los términos precisados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través

del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO pero inoperante** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN las respuestas contenidas en los oficios SEV/UAIP/295/2012 de fecha diecisiete de Agosto de dos mil doce y que contiene la respuesta primigenia de la solicitud de información folio 00320212 y la contenida en el oficio SEV/UAIP/320/2012 de fecha diez de septiembre del que corre**, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y al sujeto obligado por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por los artículos 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diez de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos